



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2015-00349-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	FEDERICO PUELLO ROBLES.
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (30) de abril de 2021, informándole que la parte demandante cumplió con el traslado establecido del decreto 806 de 2020 y se encuentra pendiente por resolver petición de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2015-00349-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	FEDERICO PUELLO ROBLES.
Demandado	CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Juzgado que mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021¹, la apoderada de la parte actora allegó constancia de envió por correo electrónico del escrito de solicitud de medidas cautelares de fecha 17 de julio de 2020 y de 13 de noviembre de 2020, al demandado, cumpliendo así con lo solicitado en auto de 15 de diciembre de 2020².

Ahora bien, antes de resolver la solicitud de medidas cautelares, es necesario rememorar los antecedentes de esta petición.

A folios 233-234 del archivo 1.expediente digitalizado, la apoderada del demandante presentó escrito solicitando decretar medidas cautelares con base a las respuestas de las entidades bancarias y a lo expresado por la Tesorería Municipal de Soledad en acatamiento a lo ordenado por esta agencia judicial en auto de fecha 09 de julio de 2019 (folio 195-195 del archivo 1.expediente digitalizado).

En atención a lo anterior, en auto de fecha 17 de enero de 2020³, este Juzgado ordenó requerir a la Contraloría Municipal de Soledad para que informara si con relación a los dineros depositados en las cuentas bancarias de los Bancos Davivienda y Banco Popular existen dineros destinados para el pago de sentencias judiciales.

En respuesta al requerimiento realizado por esta agencia judicial, la Contraloría Municipal de Soledad envió respuesta de fecha 11 de febrero de 2020⁴.

En fecha 21 de julio de 2020, por medio de correo electrónico fue remitido por parte del Juzgado Noveno Administrativo Oral De Barranquilla, memorial de solicitud de medidas cautelares del presente expediente, el cual había sido

¹ Ver archivo 12Respuesta Solicitud Apoderada Demandante, del expediente digital.

² Ver archivo 09Auto Requiere, del expediente digital.

³ Ver folios 235-236 del archivo 1.expediente digitalizado.

⁴ Ver folios 238-458 del archivo 1.expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

remitido a su buzón de correo electrónico erróneamente en fecha 17 de julio de 2020⁵.

En dicho memorial la parte demandante pide las siguientes medidas:

“1.-) Se sirva decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas o se depositen con posterioridad en las cuentas que a continuación le detallo, pertenecientes a la Contraloría Municipal de Soledad, con Nit: 800.199.741 – 6, en la entidad Bancaria DAVIVIENDA, de la ciudad de Soledad y Barranquilla, las cuales son alimentadas con recursos propios de libre destinación, por transferencias que realiza el Municipio de Soledad, a ese ente de control (ver en autos oficio de agosto 1 de 2019, (Jefe de Presupuesto de Soledad), son estas :

Cuenta de Ahorros número: **0550027300027086**, vigente desde 24/02/2011.

Cuenta Corriente número: **0560027369998516**, vigente desde 20/01/2016.

2.-) El embargo y secuestro de las sumas de dinero que por concepto de transferencias deba girarle el Municipio de Soledad – Atlántico, a la Contraloría Municipal de Soledad, Nit: 800.199.741 – 6, para esto, su señoría oficiará al señor Alcalde y Tesorero de esa municipalidad, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado.”

Al estudiar el anterior memorial, se encontró que faltaba el requisito establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, es decir, enviar la petición a todos las partes intervinientes en el proceso, por ello, se requirió por autos de fechas 23 de julio de 2020⁶ y 15 de diciembre de 2020, a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal, la cual fue cumplida como anteriormente lo mencionamos el 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, para resolver lo anterior, tenemos la respuesta al requerimiento de la Contraloría Municipal de Soledad obrante a folios 238 a 240 del archivo 1 expediente, del expediente digital, donde el Contralor Municipal de Soledad, señor Jorge David Rodríguez Barona mencionó lo siguiente *“se informa que en la cuentas bancarias de la Contraloría Municipal de Soledad, no existen dineros destinados para el pago de sentencias judiciales, actualmente la única cuenta con saldo y en la cual se reciben trasferencias es la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, en la cual se reciben las transferencias mensuales que corresponden al presupuesto de la entidad aprobado por el Consejo Municipal de este Municipio, para gastos de funcionamiento”*

Más adelante afirma que *“en los gastos generales del anteproyecto presentado para la vigencia fiscal 2020, se estimó para el rubro de sentencias y demandas internamente por valor de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Tres Pesos (\$248.245.503). Sin embargo, el*

⁵ Ver archivos 02solicitudmedidacautelar y 03Constancia recibidocorreomedidascautelares, del expediente digital.

⁶ Ver archivo 04 y 08 auto requiere, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

valor presentado en el anteproyecto de la vigencia fiscal 2020 ante la Alcaldía Municipal de Soledad no fue aprobado.

(...) para esta vigencia fiscal 2020, no fue posible incluir el rubro pago de sentencias y conciliaciones judiciales de manera específica la creencia a cargo de la Contraloría Municipal de Soledad presenta por concepto de sentencia judicial a nombre del señor FEDERICO PUELLO ROBLES con No. de proceso 08001-33-33-004-2015-00349-00, como consecuencia de la situación deficitaria y que hacerlo implicaría la imposibilidad de que la entidad ejerza funciones constitucionales y legales de control y vigilancia fiscal en el municipio, habida cuenta de que se vería avocada a retirar casi todo el personal, como quiera que los únicos ingresos que persiben corresponden a gastos de funcionamiento que inclusive tal como ha sido demostrado, resultan insuficientes ”.

Al verificar los documentos aportados con la respuesta de la Contraloría Municipal de Soledad encontramos a folios 336 a 368 del archivo 1 del expediente digital, que efectivamente en el Decreto No 534 de 23 de diciembre de 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto anual de ingreso, gastos e inversión del Municipio de Soledad, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2020, expedido por la alcaldesa municipal, se le asignó a la Contraloría Municipal de Soledad recursos por valor de Ochocientos Treinta millones de pesos (\$830.000.000), los cuales en Resolución No.001 de 2020 “Por medio de la cual se liquida y adopta el presupuesto para la vigencia fiscal 2020”, expedida por la Contralora Municipal de Soledad, se establece su distribución y más exactamente en el numeral 39 se encuentra el concepto sentencia y demandas para las cuales no fue asignado rubro.

Pero tenemos que, al expediente fue allegado nuevo escrito de oposición a la solicitud de medidas cautelares de fecha 08 de agosto de 2020⁷, en el cual mencionan lo siguiente *“Ahora, se hicieron las respectivas gestiones para modificar el presupuesto por medio de Resolución No. 015 de 2020 de 9 de Marzo de 2020, “Por medio la cual se efectúan unos traslados en el presupuesto de rentas y gastos y se modifica el PAC de la Contraloría Municipal de Soledad en la vigencia fiscal 2020”, de igual forma se expide la Resolución 048 de 2020 de 4 de Junio de 2020, “Por medio de la cual se efectúan unos traslados en el presupuesto de rentas y gastos y se modifica el PAC de la Contraloría Municipal de Soledad e la vigencia fiscal 2020”, estas Modificaciones se realizaron con el fin de subsanar, varios gastos, una de ellas la contratación de un Abogado, para hacer acompañamientos y brindar asesoría jurídica en los procesos Administrativos que sean competencia del despacho del Contralor Municipal de Soledad y además ejerza la defensa jurídica de la entidad, y liberar dineros con destinación de pagos de sentencias y demandas.*
(...)

⁷ Ver archivo 6Respuestacontraloriamunicipaldesoledad, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Entonces luego de las modificaciones presupuestales, respecto al rubro sentencias y demandas que corresponde gastos generales, queda así:

No.	PUC	Concepto	Presupuesto Definitivo	Presupuesto ejecutado	Presupuesto Por Ejecutar
39	2.1.03.01.19	Sentencias y demandas	\$ 30.000.000	\$ 0	\$ 30.000.000

Con base a lo anterior, podemos observar que la entidad, ha venido gestionando, para tener dineros destinados a pagos de sentencias y demandas, a fin de poder cumplir con la obligación que le asiste.

Al verificar la anterior información en las resoluciones No. 015 de 2020 de 9 de Marzo de 2020 y No. 048 de 2020 de 4 de Junio de 2020, se avizora que efectivamente se encuentra establecido un rubro para sentencias y conciliaciones.

Así pues, es preciso traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, el cual especifica respecto a los recursos para sentencias y conciliaciones de las entidades públicas que:

ARTÍCULO 195 Trámite para el pago de condenas y conciliaciones:

*"(...) Parágrafo 2º. **El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.** (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Sobre esta norma en particular, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma en comento, señaló sobre el particular en sentencia C-543 de agosto 21 de 2013, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

*(...) Los anteriores planteamientos evidencian la ausencia del cumplimiento de los requisitos de certeza y pertinencia en la formulación del cargo presentado por el actor, pues, **en primer lugar**, ante la afirmación del demandante en el sentido de que la protección al patrimonio público de la Nación y de las entidades públicas, en desmedro de la garantía de los derechos de los acreedores de la administración, no tiene una justificación constitucional válida, se opone el contenido del artículo 63 Superior, el cual es claro al establecer que el legislador tiene la facultad para determinar qué bienes, además de los señalados expresamente en la norma, tienen el carácter de inembargables, sumado a que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de inembargabilidad tiene por fin asegurar una “adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”. Frente a los anteriores argumentos, encuentra la Sala que contrario a lo expuesto por el actor, dicha protección a los bienes y recursos públicos tienen un sustento constitucional válido, contenidos que no son analizados por el actor.*

***En segundo lugar**, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones⁸, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

⁸ **“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En tercer lugar, respecto a que el contenido del artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tengan relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida de embargo. Además, tampoco explica por qué ante la existencia de otros mecanismos jurídicos para exigir el cobro de una obligación, la medida de inembargabilidad contemplada en la norma se torna en la única idónea para hacer exigible su cumplimiento, como sería el caso de los ingresos corrientes de libre destinación.

En cuarto lugar, respecto al numeral 1 y 4, y el parágrafo del artículo 594 del nuevo Código General del Proceso, observa esta Sala que no existe un concepto de la violación, pues el actor no confronta el contenido de las disposiciones acusadas frente al presunto precepto constitucional vulnerado, lo cual le impide a esta Corporación adelantar un juicio sobre la constitucionalidad de los mismos, y en su lugar, tan solo afirma que el numeral 1 del artículo 594 hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de elevar algún tipo de reclamación con respecto a las obligaciones declaradas por los jueces o la administración, mediante actos administrativos o de contratos estatales”.

De la jurisprudencia transcrita y de acuerdo a la verificación realizada a la documentación allegada, hallamos que en las cuentas bancarias que existe solicitud de ser embargadas, está el rubro para el pago de sentencia y conciliaciones, en consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes mencionada acerca de la inembargabilidad, es claro para este despacho judicial, que existe una imposibilidad de decretar medidas cautelares sobre estas, por lo que no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de negar las medidas solicitadas por la parte demandante.

En consecuencia el despacho se abstendrá de ordenar las medidas cautelares solicitadas.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otra parte, advierte esta autoridad jurisdiccional que la apoderada de la parte demandante solicita la digitalización del expediente de la referencia y la habilitación para la revisión en el sistema TYBA.

Al respecto debe anotarse que el expediente ya se encuentra digitalizado, disponible en el estante digital con que cuenta este juzgado y en cuanto al TYBA este se encuentra actualizado, como puede observarse en los pantallazos que se encuentran a continuación, la última actuación realizada en este proceso corresponde a febrero de 2021, así:

The screenshot displays the TYBA (Sistema de Gestión de la Información) interface. At the top, there is a header with the text "CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA" and "JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO". Below this, there is a section titled "ACTUACIONES" which contains a table with the following columns: "ID", "Tipo de Actuación", "Fecha de Actuación", "Estado de Registro", and "Fecha de Actualización". The table lists several entries, each with a unique ID and a description of the action. The interface also includes a search bar and various navigation icons.

This screenshot is identical to the one above, showing the TYBA system interface with the "ACTUACIONES" table. It displays the same header, search bar, and table of digitalized documents, confirming the status of the case as of February 2021.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se ordenará por secretaria se envíe el enlace del expediente digitalizado para que la parte demandante y demandada lo puedan visualizar, dado que ya se halla en el estante digital del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Negar** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. **Advertir** a la parte demandante que las actuaciones en el sistema justicia siglo XXI TYBA, se encuentra actualizada como se señaló en la parte considerativa de este proveído.
3. **Por secretaría, remítase el enlace correspondiente del expediente digitalizado para que las partes puedan visualizar el mismo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 4 DE MAYO DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a7fc6f7e393137bc8be32bb0d7a80993af71873d68ca9268b1032e7f3aa549**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:21 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00237-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)
DEMANDANTE	ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que presentaron solicitud de impulso procesal.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00237-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)
DEMANDANTE	ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 26 de abril de 2021, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, el demandante solicitó impulso procesal a su solicitud de librar mandamiento de pago, conforme la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B.

Pues bien, revisada la actuación se constata que efectivamente la parte demandante en la data 16 de octubre de 2020, solicitó cumplimiento de sentencia (ver archivo No. 9 del expediente digitalizado), por auto del 15 de diciembre de 2020 se dictó auto de obedécese y cúmplase respecto de la providencia de 21 de febrero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico-Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, mediante la cual decidió revocar la sentencia de primera instancia.

Finalmente por auto del 28 de enero de 2021, esta agencia judicial resolvió negar la solicitud de cumplimiento de sentencia, conforme el artículo 298 del C.P.A.C.A., por las razones allí consagradas.

El recuento de la actuación proferida, permite concluir que la solicitud del demandante, ya fue resuelta, por lo que corresponde estarse a lo decidido en el auto que negó la solicitud de cumplimiento de sentencia, y así se declarará en la parte resolutive del presente auto.

No obstante lo anterior, se advierte al demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se

¹ “ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Estarse a lo decidido en auto de 28 de enero de 2021, conforme la parte motiva del presente auto.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 55 de HOY 4 DE MAYO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8721f703fba8a431a2421689258cc7674e73d90ab05d7bfa639b97a7d06c83**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:22 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00327-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OSIRIS TAIBEL SARMIENTO
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Señora Juez informo a usted que fue presentado impulso procesal por la parte demandante.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiunos (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00327-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OSIRIS TAIBEL SARMIENTO
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por otro lado, se observa que mediante correo del 21 de abril de 2021, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandante solicita impulso procesal frente a la liquidación de crédito presentada en la pasada anualidad.

Pues bien, revisada la actuación se constata que efectivamente, que la parte demandante presentó liquidación adicional de crédito en la calenda 15 de octubre de 2020 (ver documento digital No. 28), seguidamente por auto del 6 de noviembre de 2020, se ordenó remitir el expediente por secretaría al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente actualización de la liquidación de la obligación hasta la fecha.

El recuento de la actuación proferida, permite concluir que esta agencia judicial, desplegó la actuación con miras a resolver la solicitud de la parte demandante, por lo que corresponderá estarse a lo decidido por un lado, y por otra parte requerir al Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada.

Se advierte al demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para

¹ ***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Estarse a lo decidido en auto de 6 de noviembre de 2020, conforme la parte motiva del presente auto.
2. Requerir al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, remitiéndosele copia del presente auto, a fin que realice la labor encomendada a través de auto del 6 de noviembre de 2020.
3. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
4. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes, antes de presentar solicitudes que ya han sido resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 55 DE HOY 4 de MAYO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dc43027c96a0b0435eb951af868c29751aaecc7644c05401952d8018fbc778**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:16 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00260-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	MIRYAM ESTEHER MIRANDA MEJIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que fueron recaudadas las pruebas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00260-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	MIRYAM ESTEHER MIRANDA MEJIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia, que en la calenda 19 de abril de 2021, se recibió prueba requerida por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el sentido que fue aportado certificado tiempo de servicios, certificado de salarios devengados de los años 1997 a 2001 por la demandante.

Por lo tanto al analizar, el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: Certificado de salarios devengados de los años 1997 a 2001 factores que conforman el mismo, y certificación si sobre esos factores salariales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud a la demandante señora MIRYAM ESTHER MIRANDA MEJIA identificada con c.c. No. 32.637.987¹; razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá

¹ Visibles en el expediente digital como documento 14.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto.- Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY (4 de mayo de 2021) a
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e1596e9f60df3fdbbc3410dccab1d836590973093819529466c1d910808fe3**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00121-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	FRANCISCO JOSE CUENTAS BERMEJO
Demandado	ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que no se ha allegado respuesta requerida.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00121-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	FRANCISCO JOSE CUENTAS BERMEJO
Demandado	ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en el presente asunto se realizó audiencia inicial el 4 de noviembre de 2020, y se ordenó el decreto de pruebas conforme el artículo 180 del CPACA, en el sentido de solicitar antecedentes administrativos ante la autoridad demandada, para lo cual se concedió el término de diez días.

No obstante lo anterior, vencido dicho término a la fecha no se ha recibido la documentación solicitada, de igual forma se constata que dicho requerimiento, se ha hecho de manera reiterada al ACUEDUCTO ZONA CANDELARIA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS REGIONAL No. 2, como consta en auto de 10 de Febrero de 2021.

Por lo anteriormente mencionado se requiere en los mismos términos ordenados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al ACUEDUCTO ZONAL CANDELARIA ASOCIACION DE MUNICIPIOS REGIONAL No.2 y/o AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO, a fin que remita a esta dependencia judicial copia de los antecedentes administrativos correspondientes al expediente laboral del señor FRANCISCO JOSÉ CUENTAS BERMEJO identificado con c.c. No. 8.643.596, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 55 DE HOY (de 4 de mayo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c50153ecce979e3a935d3ea6d33d1baac846258200ffa33d42299fae9058f3**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:17 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2019-00304-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante no cumplió con la carga del traslado a las partes de los antecedentes administrativos aportados. Paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO
Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00304-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	SAÚL ALBERTO PEDRAZA SÁNCHEZ.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, la parte demandante dio respuesta al oficio No 0099 de 25 de marzo de 2021, mediante el envío al buzón de notificaciones de este despacho del escrito y sus anexos, el cual se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso¹, pero se observa que no cumplió con enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante COLPENSIONES., a fin que remita un ejemplar del memorial de respuesta presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

De otra parte, la abogada BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, en fecha 19 de abril 2021, presenta memorial acompañando de sustitución de poder² otorgado por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien dice actuar como Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES COLPENSIONES -, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá.

Esta se negará, por cuanto no obra en el expediente la mencionada escritura, ni poder otorgado por Colpensiones, razón por la cual no es posible reconocer personería a la peticionaria, por ausencia de escrito en tal sentido presentado por Colpensiones.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Requiérase a la parte demandante COLPENSIONES., a fin que envíe el escrito de respuesta al oficio No 0099 y sus anexos, dentro del presente asunto, (Carpeta 08001333300420190030400 documento; "10RespuestaColpensiones.pdf"), notificando a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver Estante Digital, Carpeta 08001333300420190030400 documento; "10RespuestaColpensiones.pdf".

² Ver Estante Digital, Carpeta 08001333300420190030400 documento; "11SustitucionPoderColpensiones.pdf".



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

2. **NEGAR** la solicitud de sustitución de poder, incoada por la abogada BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 55 DE HOY 04 DE MAYO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32495b149611ee5c042d3f9f1e6d6afa4e9224485e840a5dbe4e48539ecceac**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:17 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)
Demandante	HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Señora Juez informo a usted que no fue aceptada la sugerencia de sentencia anticipada.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00316-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)
Demandante	HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que por auto anterior del 10 de febrero de 2021, por parte de esta agencia judicial se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, sugiriéndose a las partes aceptar la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

No obstante lo anterior, la sugerencia de esta operadora judicial únicamente fue aceptada por la DIAN, presentando alegatos de conclusión en la calenda 17 de febrero de 2021, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

Siendo ello así, como quiera que las pruebas fueron recaudadas, se ordenará citar a audiencia de pruebas, a fin de incorporar las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el día 28 de MAYO de 2021, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS. Así mismo se llevará a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes



deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Fíjese el **día 28 de MAYO de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.
2. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.
3. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**
4. **Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 055 DE HOY (4 de mayo de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

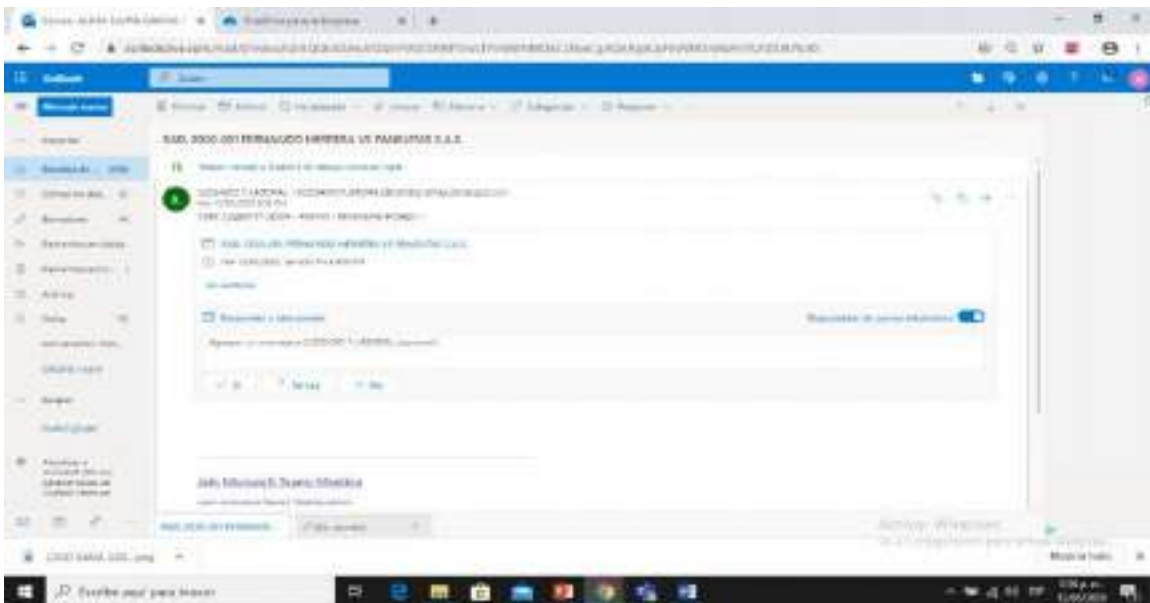
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

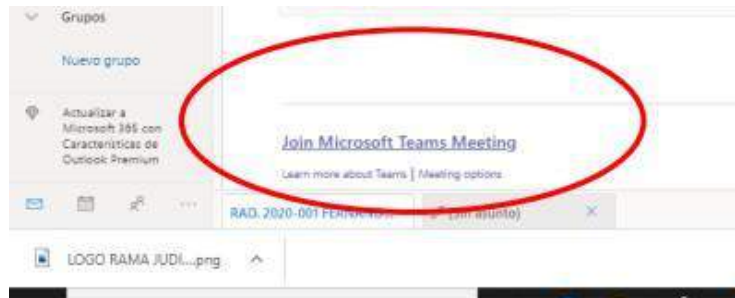


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



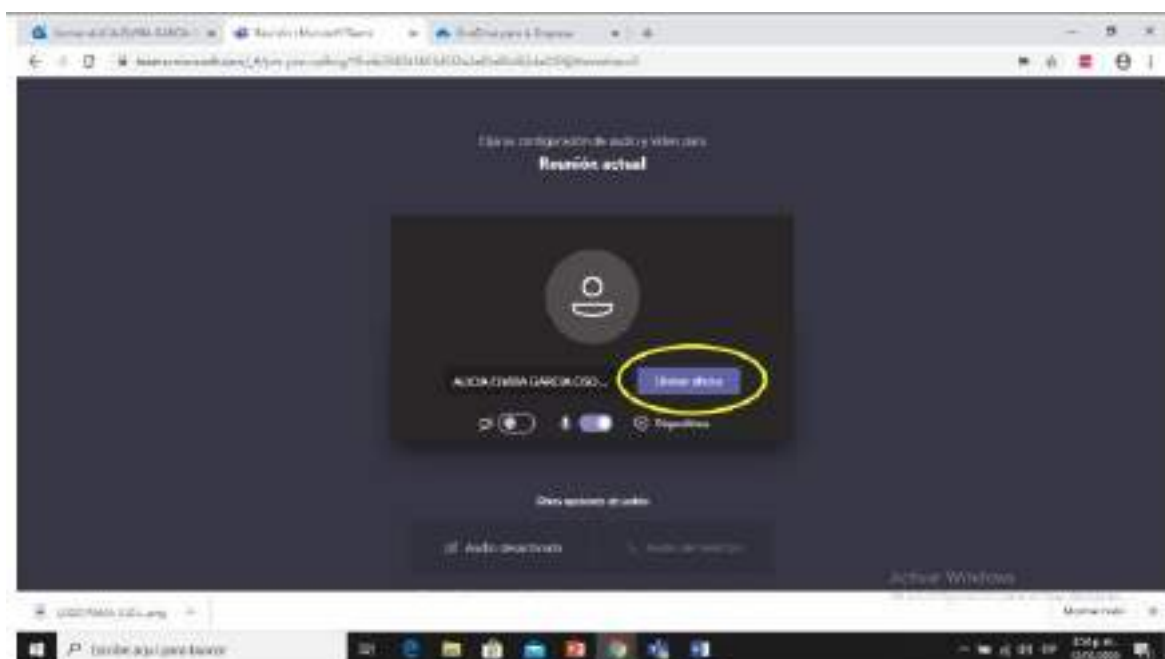
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

b. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

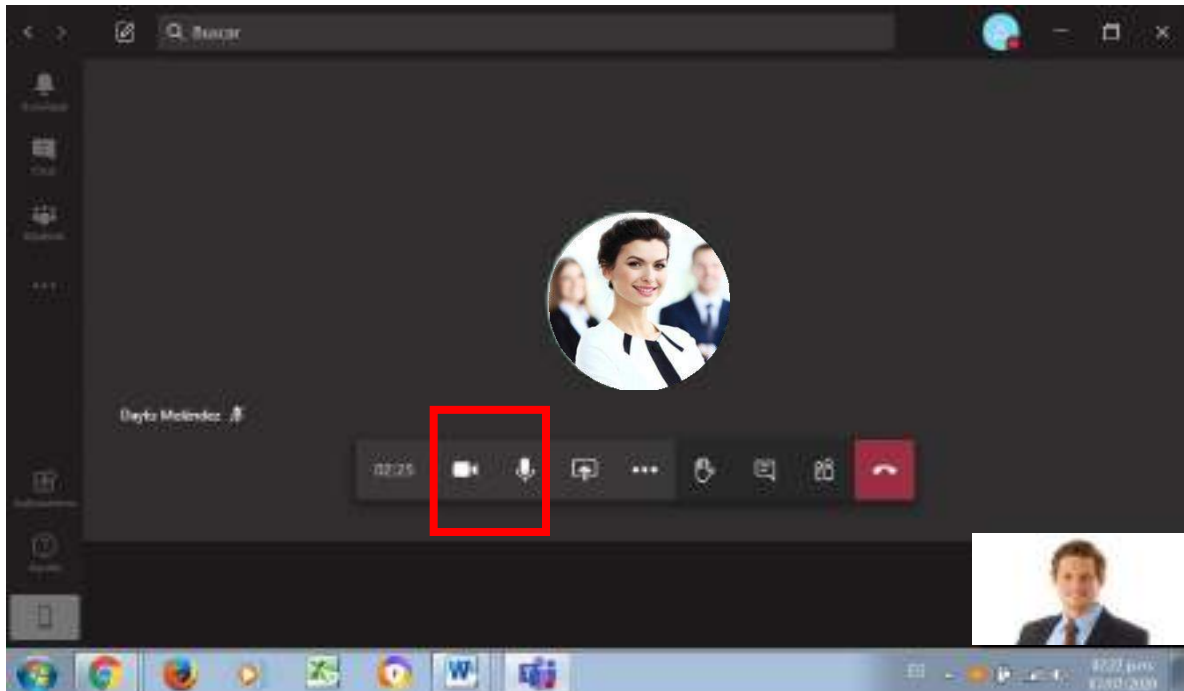
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

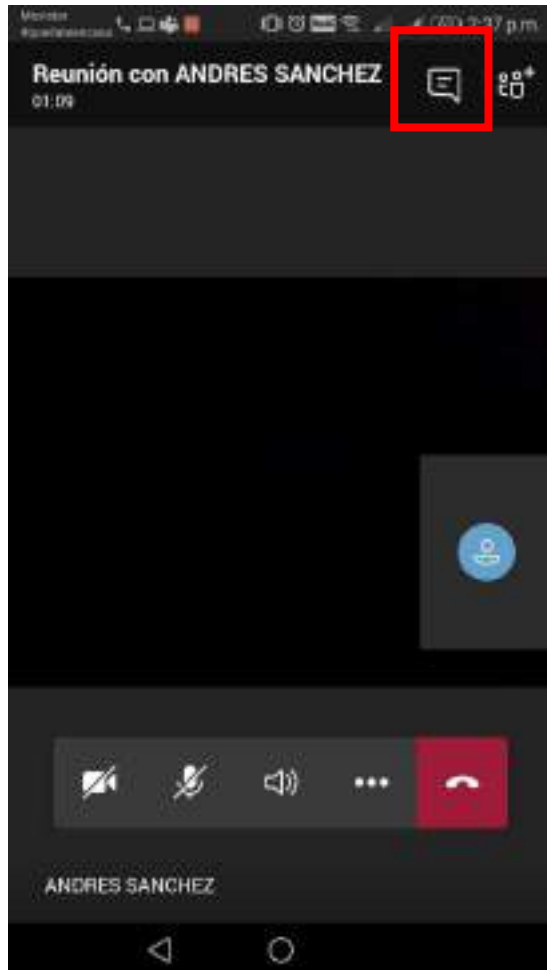


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bolla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



**c. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON
POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1f57dd142a2990a34211380ee105571cd027a5935b18b0b839d8282a7526f7**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:18 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MABEL DE JESUS JARAMILLO COLPAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (30) de abril de 2021, informándole que se encuentra vencido el traslado de las excepciones y esta para continuar con el tramite pertinente

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00151-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MABEL DE JESÚS JARAMILLO COLPAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y descendiendo al caso concreto, el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de contestación radicada vía correo electrónico, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de obligación e innominada o genérica. No obstante, solo se hará un breve pronunciamiento sobre la mencionada primeramente en razón a que las demás son de las llamadas excepciones de mérito y se atenderán con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, manifiesta que, *“Por cuanto el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, no es la entidad legitimada para actuar en la presente Litis, ya que lo que aquí se discute es el pago tardío de unas cesantías retroactivas y su correspondiente sanción moratoria, cuando el docente estaba vinculado como docente distrital en la Institución Educación Distrital de formación técnica Alberto Assa. es decir quien tiene la carga prestacional es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el objeto de que se encargara de asumir las obligaciones prestacionales y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales a los docentes afiliados (nacionales, nacionalizados y territoriales), de tal manera, que se terminó por distribuir tales obligaciones entre la Nación y las entidades territoriales”*

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

Como quiera se ha presentado los poderes otorgados a los abogados PAOLA ANDREA PARDO MARÍN y JORGE LUIS LEONES TORRES, se procederá reconocer personería a los dos profesionales del derecho en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR con respecto al demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la abogada PAOLA ANDREA PARDO MARIN como apoderada principal de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en los términos del poder conferido. .

TERCERO: Téngase al abogado JORGE LUIS LEONES TORRES como apoderado principal de la parte demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 04 DE MAYO DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63be084a440c7d15072b3fee49a63208fc0065148af8e01fa7c403c02eefabd4**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:18 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ AMADOR DE BERNAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (30) de abril de 2021, informándole que se encuentra vencido el traslado de las excepciones y esta para continuar con el tramite pertinente

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BEATRIZ AMADOR DE BERNAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el demandado y descendiendo al caso concreto, el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada POLICIA NACIONAL, a través de contestación radicada vía correo electrónico, propuso como excepción la de inepta demanda, respecto a la cual manifiesta que, *“vista la pretensión es claro que el libelista hace una incorrecta individualización e identificación de los actos administrativos mediante los cuales se resuelve solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a la señora Beatriz Amador de Bernal, teniendo en cuenta que la identificación de los actos administrativos que refiere bajo los números No.E-2019-038722-DIPON- E-2019-118657-DIPON, los cuales pretende sean declarados nulos, obedecen a los radicados del agotamiento de la vía gubernativa de la demandante, la cual provocó la expedición de los actos administrativos contenidos en los oficios s-2019-025061-SEGEN del 28 de mayo de 2019 y S-2020-008619-SEGEN del 19 de febrero de 2020, por medio de los cuales se despacha negativamente la solicitud de pensión de sobreviviente a la señora Beatriz Amador de Bernal(...) así las cosas, es evidente que no existe coherencia entre los actos administrativos que demanda e identifica el libelista No.E-2019-038722-DIPON- E-2019-118657-DIPON con pretensiones de nulidad, a los actos administrativos que expidió la administración contenidos en los oficios s-2019-025061-SEGEN del 28 de mayo de 2019 y S-2020-008619-SEGEN del 19 de febrero de 2020, por medio de los cuales se despacha negativamente la solicitud de pensión de sobreviviente a la señora Beatriz Amador de Bernal, por tanto omitió el libelista identificar claramente sus pretensiones y consecuentemente los actos administrativos referidos, conforme a la norma precita, configurándose así la excepción de inepta demanda .”*

Para resolver lo anterior, habrá que indicar que con respecto a la configuración de la excepción previa de inepta demanda el H. Consejo de Estado¹, ha ilustrado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En relación a la jurisprudencia precita, tenemos que la presente excepción de inepta demanda sienta su fundamento en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, la parte demandante al identificar los actos demandados tomó el número asignado al momento de radicar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente y del posterior recurso de reposición en subsidio apelación, es decir, No.E-2019-038722-DIPON y E-2019-118657-DIPON, no es menos cierto que, al solicitar la nulidad de los mismo, especifica claramente que mediante estos se resolvió y negó la petición de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

Aunado a ello, en las pruebas aportadas se encuentran los actos administrativos demandados oficios S-2019-025061-SEGEN del 28 de mayo de 2019 y S-2020-008619-SEGEN del 19 de febrero de 2020 y en ellos se observa inmerso en el asunto



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

las radicaciones No.E-2019-038722-DIPON y E-2019-118657-DIPON, por lo que evidentemente se concluye que son estos los actos a demandar.

Conforme a lo anterior, a pesar de la confusión al identificar los actos demandados, para esta agencia judicial no es procedente la prosperidad de la excepción de ineptitud de la presente demanda, en razón, a que existe claridad y certeza acerca de la radicación de los actos demandados y al tomar una decisión contraria estaríamos ante un exceso de ritual manifiesto, ya que si bien es cierto, a pesar que la norma estipula que lo pretendido debe ser expresado con claridad y precisión, la forma en la cual el demandante identificó los actos lleva de manera directa a colegir a esta agencia judicial cuales son los actos en debate.

En consecuencia, la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada POLICIA NACIONAL, no está llamada a prosperar.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado ALEXANDER VILORIA SÁNCHEZ, quien ha presentado la contestación de la demanda en virtud del poder otorgado para tales efectos por el coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA, en su condición del COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al Dr. ALEXANDER VILORIA SANCHEZ, como apoderado principal de la parte demandada Policía Nacional, en los términos del poder conferido. .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 55 DE HOY DE 04 DE MAYO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41653a380ae29949b052b1ffdf4e977621b00cc63d2c0058d51261346a4d75e**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:19 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE MANUEL PEREZ MARTINEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (30) de abril de 2021, informándole que se encuentra vencido el traslado de las excepciones y esta para continuar con el tramite pertinente

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por el MUNICIPIO DE SOLEDAD y descendiendo al caso concreto, el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de contestación radicada vía correo electrónico, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia de obligación. No obstante, solo se hará un breve pronunciamiento sobre la mencionada primeramente en razón a que la segunda es de las llamadas excepciones de mérito y se atenderán con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva el demandado Municipio de Soledad, manifiesta que,

“Dicha regla establece que corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales, proyectar y suscribir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal manera que es en nombre del FOMAG es que se hace la suscripción de dichos actos administrativos, circunstancia que se traduce en que es precisamente el llamado a responder por el asunto objeto del presente debate; tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia del 5 de diciembre de 2013 radicado interno 2769- 1222 , de igual manera referente a la responsabilidad que le atañe al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que le corresponde a dicha entidad el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, ello mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2016. Radicación: 66001-23-33-000-2013-001903, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez.”

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otro lado, advierte el Juzgado que, los antecedentes administrativos del presente asunto se encuentran incompletos, razón por la que se requerirán a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, para que arrime al expediente; copia de Resolución No. 301 de 08 de junio de 2016, por medio de la cual se reconocer y ordena el pago de una pensión de jubilación y certificación donde indique los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud al señor JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 9.114.317.

Así mismo se requerirá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora para que sirvan allegar certificado salarial de los años 2015-2016 correspondiente al docente señor JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 9.114.317.

Finalmente, se ordenará reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL FONTALVO VILLAR, quien presentó poder otorgado por el abogado HUGO PRADA LOZADA, quien actúa en calidad de JEFE OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR con respecto al demandado Municipio de Soledad, que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **copia de la Resolución No. 301 de 08 de junio de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, y certificación donde indique los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para cotizar en pensión y salud respecto al señor JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 9.114.317.**

TERCERO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **certificado salarial de los años 2015-2016 correspondiente al docente señor JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 9.114.317.**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: Téngase al abogado MIGUEL ANGEL FONTALVO VILLAR, como apoderado principal de la parte demandada Municipio de Soledad, en los términos del poder conferido. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 055 DE HOY 04 DE MAYO DE
2021 A LAS (8:00am)

onio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29267bdd4b1256a8616ca591a1311dc8e8da6c68c679177e1f76269df3127b**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:19 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (30) de abril de 2021, informándole que se encuentra vencido el traslado de las excepciones y esta para continuar con el tramite pertinente

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00216-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y descendiendo al caso concreto, el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de contestación radicada vía correo electrónico en marzo 16 de 2021, propuso como excepciones las de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de obligación y cobro de lo no debido. No obstante, solo se hará un breve pronunciamiento de la mencionada primeramente en razón a que la segunda es de las llamadas excepciones de mérito y se atenderán con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, manifiesta que, *“Ya que en la Resolución de reconocimiento de Cesantía es claro y dice textualmente que el Secretario de Educación Distrital actúan en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo la Resolución No 08150 de 2016, reconoce una cesantía parcial y que la entidad territorial actúa en nombre de la nación y el fondo y de acuerdo a la normatividad vigente o sea la ley le impone a la entidad territorial que a través de su gestión administrativa realice esta actuación. De trámite, teniendo en cuenta que la ley 91 de 1989 creo como una cuenta especial del Ministerio de Educación el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales con independencia patrimonial, contable y estadística para que atienda las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.”*

Al respecto habrá que indicar que, si bien es cierto, al tenor de las normas aludidas, los pagos que conciernen a prestaciones de personal docente se encuentran a cargo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por Fiduciaria La Previsora; no es menos cierto que, tal y como lo afirma la misma demandada, a la Secretaría de Educación territorial, le corresponde el trámite de las solicitudes efectuadas, entre ellas la proyección del acto de reconocimiento aquí



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

cuestionado, razón por la que se considera que, lo que concierne a la legitimidad material por pasiva deberá resolverse con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, en la que se establecerán las obligaciones a que hubiere lugar, de acuerdo a las competencias legales de cada una; decisión que se acompasa con lo considerado el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, M.P. Dr. Oscar Wilches Donado, mediante providencia de 29 de enero de 2016, dentro del proceso con radicación No 2014-0314.

De otro lado, advierte el Juzgado que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán a la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, para que arrime al expediente, en especial los antecedentes de la Resolución No.02075 del 09 de abril de 2015 proferida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a la actora y certificación salarial del año 2015 correspondiente a la señora YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO identificada con la cédula de ciudadanía No 32.796.998.

Así mismo, se requerirá al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, para que allegue certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 02075 del 09 de abril de 2015 proferida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO identificada con la cédula de ciudadanía No 32.796.998.

Finalmente, se observa que por correo de 23/02/2021 6:55 p.m., que se entiende presentado al día siguiente 24/02/2021, dado que fue presentado fuera del horario laboral que va desde 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., la abogada presentó renuncia al poder otorgado dentro del proceso de la referencia por cuando obedecía a un vinculo laboral que suscribía con la firma LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS. Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia presentada.

De otra parte, al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA se hizo a través de correo enviado en 08/04/2021 se hizo por el abogado YOVANI LÓPEZ QUINTERO, por lo que se procederá a reconocerle personería dentro del expediente. Así mismo, a la apoderada del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, abogada MARTHA ARTETA MOLINA.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR con respecto al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Secretaria de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **copia de la Resolución No.02075 del 09 de abril de 2015 proferida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a la actora y certificación salarial del año 2015 correspondiente a la señora YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.796.998.

TERCERO: REQUIÉRASE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 02075 del 09 de abril de 2015 proferida por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoce una cesantía parcial a favor de la señora YAJAIRA ISABEL ANAYA SOTELO** identificada con la cédula de ciudadanía No 32.796.998

CUARTO: Acéptese la renuncia de la abogada DIANA ZUÑIGA BARBOZA como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Téngase al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase a la abogada. MARTHA ISABEL ARTETA MOLINA, como apoderada de la parte demandada Distrito de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 55 DE HOY 04 DE MAYO DE
2021 A LAS (8:00am)

Ant
onio Fontalvo Villalobos

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e82071a31d9e8216443bb13b401e459a1848db884265de402f289517f668a4**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:20 AM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó dentro del término legal escrito de subsanación de la demanda, pero no cumplió con la carga de dar traslado simultaneo a las partes. Paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO (ATLÁNTICO).
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

II.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, la parte demandante dentro del término legal, presentó escrito subsanando la demanda mediante el envío al buzón de notificaciones de este despacho del escrito de subsanación, el cual se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso¹, pero se observa que no cumplió con enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante señora MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA., a fin que anexe un ejemplar del memorial de respuesta presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante señora MARLYS ESTHER MENDOZA GARCÍA., a fin que envíe el escrito de subsanación de la demanda, dentro del presente asunto, (Carpeta 08001333300420210004500 documento; "06MemorialSubsanacionDemanda.pdf".), notificando a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 55 DE HOY 04 DE MAYO DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver Estante Digital, Carpeta 08001333300420210004500 documento; "06MemorialSubsanacionDemanda.pdf".

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca170e444bafb0d91a515e02796a2780dd0bcf5fcd89726202cac3a7d4b215**

Documento generado en 03/05/2021 11:51:20 AM